



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/046/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** RENÁN  
SÁNCHEZ TAJONAR, JOSÉ LUIS  
CHACÓN MÉNDEZ Y LA  
COALICIÓN “SIGAMOS  
HACIENDO HISTORIA EN  
QUINTANA ROO”,  
CONFORMADA POR LOS  
PARTIDOS MORENA, PVEM Y PT.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de mayo del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por la ciudadana Marimar Chan Angulo, en su calidad de representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital 11 del IEQROO; en contra de los ciudadanos Renán Eduardo Sánchez Tajonar, José Luis Chacón Méndez y de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo*”, conformada por los partidos MORENA, PVEM y PT; mediante la figura de *culpa in vigilando*, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la realización de un video publicado en la red social *Facebook*.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Erick Alejandro Villanueva Ramírez y Carla Adriana Minguier Marqueda. Colaboradora: Olga Thahiana Gonzalez Morga.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

## GLOSARIO

<b>Denunciados / Renán Sánchez / José Chacón / Coalición</b>	Renán Eduardo Sánchez Tajonar, José Luis Chacón Méndez y la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo"
<b>Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Actor / denunciante / quejoso / PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Coalición</b>	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo"
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 <sup>3</sup>				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Recepción del escrito de queja ante el Consejo Distrital.** El trece de abril, el Consejo Distrital 11 del Instituto recibió el escrito de queja signado por la ciudadana Marimar Chan Angulo, en su calidad de representante propietaria del PRI ante dicho Consejo Distrital, en contra del ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito 11, postulado por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo*”, conformada por los partidos MORENA, PVEM y PT; así como al ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la Coalición; y a la propia Coalición, mediante la figura de *culpa in vigilando*, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la realización de un video publicado en la red social *Facebook*, con lo que se refiere se vulnera lo dispuesto en el artículo 3, numeral I de la Ley de Instituciones.
3. **Recepción del escrito de queja ante la autoridad instructora.** El

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

quince de abril, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito referido en el párrafo que antecede.

4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se ordene de forma inmediata la eliminación de las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook*. En atención que cause una afectación directa al principio constitucional de equidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.
5. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/124/2024; ordenando realizar la inspección ocular a una URL y procediendo a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para hacer de conocimiento a la Comisión. Asimismo, reserva acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, y respecto a proveer las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
6. **Aviso a la Comisión.** El dieciséis de abril, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/124/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/1546/2024.
7. **Requerimiento de inspección ocular.** En la fecha en comento, la autoridad sustanciadora requirió a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio DJ/1545/2024, llevar a cabo la inspección ocular a la URL denunciada:

1. <https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/258196167371205>

8. **Acta circunstanciada de inspección ocular de URL'S.** En esa misma fecha, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública a la URL señalada en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.

Información extraída del acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril	
URL (link)	Contenido
<p>1. <a href="https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/258196167371205">https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/258196167371205</a></p>	 <p>En el contenido de este URL podemos observar un video correspondiente a una transmisión en vivo, publicado el diez de abril en la red social Facebook, por el usuario "Impacto Noticias", el cual tiene una duración de veintisiete minutos con veinticuatro segundos, en el cual vemos que se trata de la entrega de constancias que acreditan a los ciudadanos Renán Sánchez Tajonar y José Luis Chacón Méndez como candidatos a la diputación local del Distrito 11 y a la presidencia municipal de Cozumel, la cual fue realizada en el Consejo Distrital 11 del Instituto, siendo que a partir del minuto dieciséis con treinta y cuatro segundos, empieza la participación de los ciudadanos antes mencionados y del cual se transcribe a la literalidad lo siguiente: "Renán:</p> <p>Arriba Cozumel, ¿cómo está la semilla de la transformación? ¿Cómo está Morena? ¿Cómo esta Morena? ¿Dónde está el Partido Verde?</p> <p>Muchas gracias, muchas gracias o coda uno de ustedes, Gracias por acompañarnos en un momento muy especial en la entrega de nuestras constancias, en mi caso la entrega de la constancia como candidato a diputado por el distrito 11. Amigas y amigos de Cozumel. Este es un momento muy significativo, mi vida, pues ustedes me conocen y gracias a</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/046/2024

*ustedes estoy aquí, reafirmando mi compromiso de ser alguien que trabaja por el pueblo, que escucha al pueblo y que le sirva al pueblo. Un fuerte aplauso para Cozumel Tenemos un reto muy importante. Todas y todos los que estamos aquí presentes, agradezco por supuesto, nuestros amigos de los medios de comunicación. Pero sobre todo la gran familia de la transformación morena verde, partido del trabajo, un solo equipo en unidad invencible.*

*Amigas y amigos esto es muy sencillo, Hay de 2 maneras queremos que siga la transformación o queremos que regresen los viejos de antes, ¿queremos que el pueblo avance o queremos que siga las mañan de antes?*

*Transformación, transformación, transformación.*

*Transformación pide el pueblo de Cozumel, transformación, vive el pueblo de Quintana Roo y transformación, vive y siente el pueblo mexicano, amigos y amigos Vamos a respaldar con todo el proyecto de Claudia Sheinbaum Ella ve estar feliz de todo ello y lo transformación. Claudia, Claudia, Claudia, Claudia.*

*Y para que se escuche fuerte. Y se escuche, Claro. Aquí en este equipo se respira unidad, vamos con todo, con nuestro amigo José Luis Chacón.*

*Unidad, unidad, unidad, unidad, unidad.*

*Ciudadanos*

*Chacón amigo el verde está contigo, Chacón amigo el verde está contigo, Chacón amigo el verde está contigo, Chacón amigo el verde está contigo.*

*Muchas gracias o todos vamos hacia adelante, vamos a hacer historia y arriba la cuarto transformación.*

*José Luis Chacón:*

*Renán, Renán, Renán, Renán.*

*Buenos noches, Cozumel Gracias, muchos gracias a todas y a todos los que el día de hoy nos acompañen. Quiero agradecerles a las autoridades electorales. Por supuesto que sobemos. En transparencia llevarán este proceso electoral que inicia a partir del 15 de abril. Hoy, con toda responsabilidad, nuestro amigo el diputado Renán Sánchez Tajonar le toca recibir su constancia que lo acredite y ya como candidato y también a un servidor, a su amigo a José Luis*

	<p><i>Chacón, acreditan a un servidor y a toda la planilla ya como candidatos para iniciar campaña el próximo 15 de abril. Será una campaña por nuestra parte de muchas propuestas de mucho quehacer de mucha que ir más adelante por el bien de nuestro pueblo, por el bien de Cozumel, Ya llegará el momento de hablar de niño ya merito ya merito el próximo lunes. Estoy seguro que tanto Renan como José Luis Chacón van a hacer una campaña limpia, transparente, de propuestas que beneficie a todo el pueblo de Cozumel y quiero agradecer el día de hoy a mis amigas y amigos de morena.</i></p> <p><i>Quiero agradecer el día de hoy a mis amigas, morena, morena, morena y también quiero agradecer a mis amigas y amigos del partido verde y agradecerles por su puesto también a nuestros amigos del PT que, en conjunto, se llama la coalición "sigamos haciendo historia y vamos a seguir haciendo historia, Por mi parte, amigas y amigos. Muchas gracias. Créanme que tenemos muchas ganas de hablar. Tenemos muchas ganas que decir que tenemos mucho que proponer. A partir del 15 lo empezaremos a hacer. Les aseguro que la campaña de Renan y la campaña de José Luis Chacón será de muchas, pero muchas propuestas. Muchas gracias, buenos noches y nos vemos el próximo 15 de abril."</i></p>
--	---

9. **Proyecto de acuerdo de medida cautelar.** El dieciocho de abril, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de acuerdo de medida cautelar del expediente IEQROO/PES/124/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/1623/2024.
10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-092/2024.** El diecinueve de abril, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-092/2024, por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/124/2024, declarando su improcedencia. Notificándose mediante oficio DJ/1658/2024 al partido denunciante el veinte de abril.
11. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de abril, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las

partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQOO/PES/124/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Siendo notificadas a través de los oficios DJ/1758/2024, DJ/1759/2024, DJ/1760/2024, DJ/1761/2024, DJ/1762/2024 y DJ/1763/2024, respectivamente.

12. **Recepción del escrito de comparecencia del denunciado.** El cuatro de mayo, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por José Chacón por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, en atención al oficio DJ/1760/2024.
13. **Recepción del escrito de comparecencia del partido MORENA.** El cuatro de mayo, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEQROO, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, en atención al oficio DJ/1761/2024.
14. **Recepción del escrito de comparecencia del PVEM.** El seis de mayo, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, representante propietario del PVEM ante el Consejo General del IEQROO, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, en atención al oficio DJ/1762/2024.
15. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que los denunciados José Luis Chacón Méndez, así como los partidos políticos MORENA y PVEM comparecieron por escrito. Mientras que el partido denunciante y los denunciados Renán Sánchez Tajonar y el PT no comparecieron a la audiencia de forma personal, ni por escrito.

16. **Informe circunstanciado.** El siete de mayo, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.
17. **Recepción del expediente.** El siete de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/124/2024, a través del oficio DJ/2067/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Radicación y turno.** El día diez de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/046/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>4</sup>**.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia

si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

#### **4. Hechos denunciados y defensas.**

##### **A) denuncia.**

22. La parte actora denunció a Renán Sánchez, José Luis Chacón y a la coalición que los postuló, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 3, numeral I, de la Ley de Instituciones, por la realización de un video publicado en la red social de Facebook.
23. Además, alega que el artículo 134 de la Carta Magna debe ser respetado por todos aquellos que intervienen en un proceso electoral, señalando lo que se debe de entender por actos anticipados de campaña tal y como los establece el artículo tres de la Ley de Instituciones.
24. Por otro lado, ofrece como medio de prueba un URL en el cual consta la publicación denunciada, mismo que relaciona con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.
25. De igual forma refiere que con la prueba aportada pretende acreditar la posible comisión de actos anticipados de campaña de las personas denunciadas, así como del partido político, los cuales no observaron el principio constitucional de equidad en la contienda y realizaron actos de posicionamiento del partido político y de la plataforma ideológica que este representa.

26. Finalmente, solicita que se sancione de manera económica a los denunciados.
27. Cabe señalar que el partido denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

### **B) Defensa**

28. De acuerdo con el acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de abril, se hizo constar la incomparecencia de **Renán Sánchez**.

### **-Jose Luis Chacon.-**

29. El denunciado señaló en su escrito de pruebas y alegatos que de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las probanzas presentadas, en relación al marco normativo electoral, resulta claro advertir que debe ser desestimada la pretensión del denunciante de que se me atribuya la comisión de una infracción electoral por actos anticipados de campaña, en primer término porque como ha quedado constancia en el expediente que se actúa, no existe una vinculación propia de los hechos narrados por la quejosa con su persona, esto es, que pese a que presento no lo hizo en forma candidato a la presidencia municipal de Cozumel, y advierte que lo único que expresó es un mensaje a quienes en ese acto los acompañaron a él y al ciudadano Renan Sánchez Tajonar, es un hecho que el partido quejoso no se adolece expresa ni implícitamente de algún hecho o expresión concreta cometida por su persona.
30. Por otro lado, solicita a esta autoridad resolutora decretar inexistentes las conductas denunciadas toda vez que la manifestación no encuadran en actos anticipados de campaña, pues son hubo un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido. Así como tampoco existió una concurrencia de los elementos persona, temporal y subjetivo para acreditar los actos anticipados de campaña.

31. Finalmente, advierte que lo denunciado en el video del acto y mensajes dirigidos con motivo de la entrega de constancias de candidaturas al ciudadano Renan Eduardo Sánchez Tajonar y a su persona, se encuentra difundido en el perfil del usuario "Impacto Noticias" en la red social Facebook y que con ello, debe ser desestimado, en el sentido de que no se tratan de actos anticipados de campaña y también por el hecho de que se trata de una publicación periodística que conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Constitución.

**-MORENA-**

32. Por parte del partido **Morena**, se tiene constancia que compareció por escrito manifestando lo siguiente:
33. Señala que en virtud de las diligencias desahogadas por la autoridad Instructora, dentro del Procedimientos Especial Sancionador, se advierte de manera inequívoca, que tanto la persona denunciada, como el partido político que represento, no infringieron las normas establecidas en materia electoral. Se solicita al órgano jurisdiccional resolutor, determine la inexistencia de la presunta infracción denunciada.

**-PVEM-**

34. El representante del partido Verde Ecologista de México, en su escrito de pruebas y alegados señaló que la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral hace un sin número de manifestaciones carentes de sustento lógico-jurídico pues argumenta actos tendientes a la obtención del voto calificándolos de "Actos anticipados de campaña" y de manera dolosa intenta narrativamente de persuadir a la autoridad electoral, en un principio a que esta aplique medidas cautelares con posibles afectaciones directas tanto al partido

verde ecologista de México, así como al candidato a diputado por el distrito 11 Renan Eduardo Sánchez Tajonar postulado por dicho partido, y así, en segundo momento se le llegue a sancionar al candidato mencionado y al Verde Ecologista de México con una sanción mayor, según el caso, al análisis de las conductas en lo principal

35. Así mismo advierte que las manifestaciones vertidas por el candidato al Distrito 11 de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", Renan Eduardo Sánchez Tajonar, pues este solo se limitó a realizar manifestaciones de agradecimiento a las personas que se encontraban en las afueras del Consejo Distrital respectivo, sin que se actualice conducta contraria a la normatividad electoral siendo por ende frívola e ineficaz la denuncia presentada.

## 5. Controversia y metodología

36. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:
1. **Actos anticipados de campaña.** Si con la presunta publicación de un video publicado en la red social Facebook, su contenido, vulnera lo dispuesto en el artículo 3, numeral I de la Ley de Instituciones.
  2. **Responsabilidad.** Determinar si recae responsabilidad alguna en el denunciado.
37. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
38. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución

del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

39. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>5</sup>”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
40. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

## 6. Medios de convicción

41. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
42. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link de Internet:  
[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/046/2024

<b>Pruebas aportadas por el PRI</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
<p><b>1. PRUEBAS TÉCNICAS.</b> Consistente en dos imágenes:</p> <p><b>1</b></p>  <p><b>2</b></p> 	Se admite	En ambas imágenes se aprecian los ciudadanos Renán Eduardo Sánchez Tajonar y José Luis Chacón Méndez, quienes se encuentran rodeados de un grupo de personas entre hombres y mujeres, siendo que algunos portan cámaras fotográficas y otros bandera color verde en sus manos.
<p><b>2. PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en el URL <a href="https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/25819616737120">https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/25819616737120</a></p>	Se admite	
<p><b>3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b></p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<p><b>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b></p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>Pruebas aportadas por el C. José Luis Chacón Méndez</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
<p><b>1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b></p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<p><b>2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b></p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>Pruebas aportadas por MORENA</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
<p><b>1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b></p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

		naturaleza.
<b>2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>Pruebas aportadas por el PVEM</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
Si bien el PVEM compareció por escrito a la presente audiencia, del referido escrito no se obtiene que haya ofrecido medio de prueba alguno.		
<b>Pruebas aportadas por el Instituto</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
<p><b>1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.</b> Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección ocular con fe pública de fecha dieciséis de abril del año en curso, realizada al URL ofrecido por la quejosa en su escrito inicial de queja.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/258196167371205">https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/258196167371205</a></p>	Se admiten	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>  <p><i>En el contenido de este URL podemos observar un video correspondiente a una transmisión en vivo, publicado el diez de abril en la red social Facebook, por el usuario "Impacto Noticias", el cual tiene una duración de veintisiete minutos con veinticuatro segundos, en el cual vemos que se trata de la entrega de constancias que acreditan a los ciudadanos Renán Sánchez Tajonar y José Luis Chacón Méndez como candidatos a la diputación local del Distrito 11 y a la presidencia municipal de Cozumel, la cual fue realizada en el Consejo Distrital 11 del Instituto, siendo que a partir del minuto dieciséis con treinta y cuatro segundos, empieza la participación de los ciudadanos antes mencionados y del cual se transcribe a la literalidad lo</i></p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/046/2024

	<p><i>siguiente: "Renán:</i></p> <p><i>Arriba Cozumel, ¿cómo está la semilla de la transformación? ¿Cómo está Morena? ¿Cómo esta Morena? ¿Dónde está el Partido Verde?</i></p> <p><i>Muchas gracias, muchas gracias o coda uno de ustedes, Gracias por acompañarnos en un momento muy especial en la entrega de nuestras constancias, en mi caso la entrega de la constancia como candidato a diputado por el distrito 11. Amigas y amigos de Cozumel. Este es un momento muy significativo, mi vida, pues ustedes me conocen y gracias a ustedes estoy aquí, reafirmando mi compromiso de ser alguien que trabaja por el pueblo, que escucha al pueblo y que le sirva al pueblo. Un fuerte aplauso para Cozumel Tenemos un reto muy importante. Todas y todos los que estamos aquí presentes, agradezco por supuesto, nuestros amigos de los medios de comunicación. Pero sobre todo la gran familia de la transformación morena verde, partido del trabajo, un solo equipo en unidad invencible.</i></p> <p><i>Amigas y amigos esto es muy sencillo, Hay de 2 maneras queremos que siga la transformación o queremos que regresen los viejos de antes, ¿queremos que el pueblo avance o queremos que siga las mañas de antes?</i></p> <p><i>Transformación, transformación, transformación.</i></p> <p><i>Transformación pide el pueblo de Cozumel, transformación, vive el pueblo de Quintana Roo y transformación, vive y siente el pueblo mexicano, amigos y amigos Vamos a respaldar con todo el proyecto de Claudia Sheinbaum Ella ve estar feliz de todo ello y lo transformación. Claudia, Claudia, Claudia, Claudia.</i></p> <p><i>Y para que se escuche fuerte. Y se escuche, Claro. Aquí en este equipo se respira unidad, vamos con todo, con nuestro amigo José Luis</i></p>
--	--



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/046/2024

	<p>Chacón.</p> <p><i>Unidad, unidad, unidad, unidad, unidod.</i></p> <p>Ciudadanos</p> <p><i>Chacón amigo el verde está contigo, Chacón amigo el verde está contigo, Chacón amigo el verde está contigo, Chacón amigo el verde está contigo.</i></p> <p><i>Muchas gracias o todos vamos hacia delante, vamos a hacer historia y arriba la cuarto transformación.</i></p> <p>José Luis Chacón:</p> <p><i>Renán, Renán, Renán, Renán.</i></p> <p><i>Buenos noches, Cozumel Gracias, muchos gracias a todas y a todos los que el día de hoy nos acompañen. Quiero agradecerles a las autoridades electorales. Por supuesto que sobemos. En transparencia llevarán este proceso electoral que inicia a partir del 15 de abril. Hoy, con toda responsabilidad, nuestro amigo el diputado Renán Sánchez Tajonar le toca recibir su constancia que lo acredite y ya como candidato y también a un servidor, a su amigo a José Luis Chacón, acreditan a un servidor y a toda la planilla ya como candidatos para iniciar campaña el próximo 15 de abril. Será una campaña por nuestra parte de muchas propuestas de mucho quehacer de mucha que ir más adelante por el bien de nuestro pueblo, por el bien de Cozumel, Ya llegará el momento de hablar de niño ya merito ya merito el próximo lunes. Estoy seguro que tanto Renan como José Luis Chacón van a hacer una campaña limpia, transparente, de propuestas que beneficie a todo el pueblo de Cozumel y quiero agradecer el día de hoy a mis amigas y amigos de morena.</i></p> <p><i>Quiero agradecer el día de hoy a mis amigas, morena, morena, morena y también quiero agradecer a mis amigas y amigos del partido verde y agradecerles por su puesto también a nuestros amigos del PT que, en conjunto, se llama la coalición</i></p>
--	--

	<p><i>"sigamos haciendo historia y vamos a seguir haciendo historia, Por mi parte, amigas y amigos. Muchas gracias. Créanme que tenemos muchas ganas de hablar. Tenemos muchas ganas que decir que tenemos mucho que proponer. A partir del 15 lo empezaremos a hacer. Les aseguro que la compañía de Renan y la campaña de José Luis Chacón será de muchas, pero muchas propuestas. Muchas gracias, buenos noches y nos vemos el próximo 15 de abril."</i></p>
--	---

## 7. Valoración probatoria.

43. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
44. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
45. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello

depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.

46. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
47. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
48. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>6</sup>
49. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

50. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

## 8. Hechos acreditados

51. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora<sup>7</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
52. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de

---

<sup>7</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

53. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación del acta circunstanciada que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- ✓ Que es un hecho público y notorio<sup>8</sup> que el ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, fue postulado a la candidatura por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la diputación del distrito once de la entidad ante el Consejo Distrital 11 del Instituto.
- ✓ Que es un hecho público y notorio<sup>9</sup> que el ciudadano José Luis Chacon Mendez, fue postulado a la candidatura por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia Municipal de Cozumel.
- ✓ Los ciudadanos Renán Eduardo Sánchez Tajonar y José Luis Chacón Mendez, posterior a la entrega de su constancia como candidato a la Diputación por el Distrito 11 y Presidente Municipal de Cozumel, respectivamente emitieron un mensaje en las instalaciones del Consejo Distrital 11 del Instituto.
- ✓ La existencia de un video publicado en el URL <https://www.facebook.com/impacto.surestenoticias/videos/25819616737120> de la red social Facebook.
- ✓ La publicación denunciada fue difundida por el usuario “Impacto Noticias”, en su red social Facebook.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>9</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

54. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 9. Marco normativo

### a) Actos anticipados de precampaña o campaña

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Superioridad también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

#### **b) Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

#### **c) Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016 , de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

## 10. Decisión del caso

55. La representante de la coalición quejosa, en esencia señala que,

derivado de la entrega de constancias de candidatos -en las instalaciones del Instituto sede Cozumel- de los hoy denunciados a la diputación por el distrito 11 y Presidencia Municipal de Cozumel, respectivamente llevada a cabo ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, de una revisión realizada en redes sociales, se percató que el día once de abril, en el perfil “Impacto Noticias” de Facebook se difundía un video en donde se aprecia a los hoy denunciados emitir un mensaje con motivo de la entrega de su constancia como candidatos a los cargos ya mencionados.

56. Hecho que, a su juicio, actualiza actos anticipados de campaña, pues desde su óptica a partir del minuto 14.20 se puede observar a los denunciados saliendo del Instituto y subiendo a una camioneta de redilas donde se puede apreciar a varias personas con playeras con el logo del partido verde ecologista de México y morena, las cuales a su dicho fueron entregadas momentos antes para la realización de dicho acto público, así como banderas de los mismos partidos.
57. Por otro lado, alega que a partir del 19.09 se puede apreciar al ciudadano Renan Sánchez Tajonar menciona de manera textual:

*“Hay de 2 maneras queremos que siga la transformación o queremos que regresen los viejos de antes, ¿queremos que el pueblo avance o queremos que siga las mañas de antes?”*

58. Así como en el minuto 20.50 señala que menciona textual:  
*“y arriba la cuarto transformación”*
59. Por lo que a consideración de la quejosa tales manifestaciones son suficientes para colmar tal infracción en materia electoral.
60. Ahor bien, de un análisis integral al escrito de queja y los medios de prueba que obran en el expediente, analizaremos la dinámica del evento

el cual sabemos que se trató de un evento partidista en la cual la Coalición denunciada, asistió a la entrega de constancias como candidatos por la diputación al distrito 11 de la entidad y a la Presidencia Municipal de Cozumel, respectivamente.

: "Renán:

*Arriba Cozumel, ¿cómo está la semilla de la transformación? ¿Cómo está Morena? ¿Cómo esta Morena? ¿Dónde está el Partido Verde?*

*Muchas gracias, muchas gracias o cada uno de ustedes, Gracias por acompañarnos en un momento muy especial en la entrega de nuestras constancias, en mi caso la entrega de la constancia como candidato a diputado por el distrito 11. Amigas y amigos de Cozumel. Este es un momento muy significativo, mi vida, pues ustedes me conocen y gracias a ustedes estoy aquí, reafirmando mi compromiso de ser alguien que trabaja por el pueblo, que escucha al pueblo y que le sirva al pueblo. Un fuerte aplauso para Cozumel Tenemos un reto muy importante. Todas y todos los que estamos aquí presentes, agradezco por supuesto, nuestros amigos de los medios de comunicación. Pero sobre todo la gran familia de la transformación morena verde, partido del trabajo, un solo equipo en unidad invencible.*

*Amigas y amigos esto es muy sencillo, Hay de 2 maneras queremos que siga la transformación o queremos que regresen los viejos de antes, ¿queremos que el pueblo avance o queremos que siga las mañas de antes?*

*Transformación, transformación, transformación.*

*Transformación pide el pueblo de Cozumel, transformación, vive el pueblo de Quintana Roo y transformación, vive y siente el pueblo mexicano, amigos y amigos Vamos a respaldar con todo el proyecto de Claudia Sheinbaum Ella ve estar feliz de todo ello y lo transformación. Claudia, Claudia, Claudia, Claudia.*

*Y para que se escuche fuerte. Y se escuche, Claro. Aquí en este equipo se respira unidad, vamos con todo, con nuestro amigo José Luis Chacón.*

*Unidad, unidad, unidad, unidad, unidad.*

*Ciudadanos*

*Chacón amigo el verde está contigo, Chacón amigo el verde está contigo, Chacón amigo el verde está contigo, Chacón amigo el verde está contigo.*

*Muchas gracias o todos vamos hacia adelante, vamos a hacer historia y arriba la cuarto transformación.*

*José Luis Chacón:*

*Renán, Renán, Renán, Renán.*

*Buenos noches, Cozumel Gracias, muchos gracias a todas y a todos los que el día de hoy nos acompañen. Quiero agradecerles a las autoridades electorales. Por supuesto que sobemos. En transparencia llevarán este proceso electoral que inicia a partir del 15 de abril. Hoy, con toda responsabilidad, nuestro amigo el diputado Renán Sánchez Tajonar le toca recibir su constancia que lo acredite y ya como candidato y también a un servidor, a su amigo a José Luis Chacón, acreditan a un servidor y a toda la planilla ya como candidatos para iniciar campaña el próximo 15 de abril. Será una campaña por nuestra parte de muchas propuestas de mucho quehacer de mucha que ir más adelante por el bien de nuestro pueblo, por el bien de Cozumel, Ya llegará el momento de hablar de niño ya merito ya merito el próximo lunes. Estoy seguro que tanto Renan como José Luis Chacón van a hacer una campaña limpia, transparente, de propuestas que beneficie a todo el pueblo de Cozumel y quiero agradecer el día de hoy a mis amigas y amigos de morena.*

*Quiero agradecer el día de hoy a mis amigas, morena, morena, morena y también quiero agradecer a mis amigas y amigos del partido verde y agradecerles por su puesto también a nuestros amigos del PT que, en conjunto, se llama la coalición "sigamos haciendo historia y vamos a seguir haciendo historia, Por mi parte, amigas y amigos. Muchas gracias. Créanme que tenemos muchas ganas de hablar. Tenemos muchas ganas que decir que tenemos mucho que proponer. A partir del*

*15 lo empezaremos a hacer. Les aseguro que la compañía de Renan y la campaña de José Luis Chacón será de muchas, pero muchas propuestas. Muchas gracias, buenos noches y nos vemos el próximo 15 de abril."*

61. Como podemos ver, los denunciados, emiten un mensaje con motivo de la entrega de constancias como candidatos por la coalición denunciada a la diputación por el distrito 11 y presidente Municipal de Cozumel, en las instalaciones del Consejo Distrital 11, en la cual asistieron medios de comunicación, militantes y simpatizantes del partido Verde Ecologista de México, partido político que integra la Coalición denunciada junto con los partidos Morena y del Trabajo.
62. Sin embargo, en este contexto, las personas que emite las expresiones son los denunciados y como tal, con la calidad que emiten el mensaje puede incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña (**se acredita el elemento personal**).
63. No obstante, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o llamamiento a votar a favor de alguien o en contra de alguna fuerza política que pueda incidir en el proceso electoral local 2023-2024, o que se expresara rechazo por otra o por algún partido político (**no se satisface el elemento subjetivo**).
64. Puesto que únicamente realiza manifestaciones en el contexto de un evento partidista, dirigido a la militancia del partido Verde Ecologista de México, derivado de la entrega de su registro a una candidatura por la coalición en la que el partido Morena forma parte y de que los denunciado también refieren en su mensaje.
65. Al respecto, también se debe atender al **contexto** en el que se emitieron dichas expresiones, pues el mensaje fue emitido en las instalaciones del Consejo Distrital 11 del Instituto, motivo de la entrega de constancia de registro como candidatos por la autoridad electoral, en la que asistieron militantes y simpatizantes del partido Verde Ecologista de México el 11

de abril en este sentido, el **elemento temporal se actualiza** porque los hechos denunciados ocurrieron dentro del desarrollo del actual proceso electoral local, en la etapa de la entrega de constancias de registros de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa y Presidencia Municipal, respectivamente.<sup>10</sup>

66. Ahora bien, conforme nos orienta la Sala Superior<sup>11</sup>, también se debe analizar si existen o no equivalentes funcionales:

➤ **Precisar las expresiones objeto de análisis.**

- *“Hay de 2 maneras queremos que siga la transformación o queremos que regresen los viejos de antes, ¿queremos que el pueblo avance o queremos que siga las mañas de antes?”*
- *“y arriba la cuarto transformación”*

➤ **Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia:**

- *“Hay de 2 maneras queremos que siga la transformación o queremos que regresen los viejos de antes”*
- *“y arriba la cuarto transformación”*

67. **Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.** Los denunciados, derivado de la entrega de las constancias de registro como candidatos a la diputación por el distrito 11 y Presidencia Municipal de Cozumel, emitieron en las instalaciones del propio Consejo Distrital 11, un mensaje de agradecimiento y unidad dirigido a la militancia y simpatizantes de los partidos verde ecologista de México y Morena, partidos que conforman la Coalición que los postuló.

68. Sin que de sus manifestaciones se adviertan frases que pudieran entenderse como equivalentes funcionales para solicitar apoyo de manera velada a favor de persona alguna, partido o fuerza política, con

---

<sup>10</sup> En términos de la tesis XXV/2012 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

<sup>11</sup> SUP-REP-574/2022.

miras al proceso electoral local 2023-2024.

69. Ahora bien, del análisis de los mensajes emitidos, este se realizó derivado de un evento partidista con el objeto de la entrega de su constancia registro que los acredita como candidatos ante la autoridad electoral, en la que asistieron personas militantes y simpatizantes de los partidos que integran la Coalición postulante denunciada. Así mismo, es importantes mencionar que ambos mensajes denunciados, los realiza el candidato a Diputado por el distrito 11.
70. En dichos mensajes, manifestados por los denunciados no se advierte la existencia de un llamado al voto o equivalente funcional, pues en el mismo, no se expone una intención de posicionar a persona alguna, fuerza política a favor o en contra ante la ciudadanía, pues se reitera, este fue emitido ante personas militantes y simpatizantes que acompañaron a los denunciados para la entrega de su registro como candidatos ante la autoridad electoral del Distrito 11.
71. Es decir, el mensaje emitido, contiene expresiones dirigidos a un público específico, que si bien, fue en instalaciones del propio Consejo Distrital, no se advierte la intención del denunciado que trascienda más allá de los asistentes que lo acompañaron en ese evento partidista integrantes de la coalición postulante.
72. Se afirma lo anterior, pues lo denunciado por el PRI, fue difundido por el usuario de la red social Facebook de nombre "*Impacto Noticias*"; difusión realizada derivada de la espontaneidad de dicho usuario, siendo dirigida a sus seguidores o a las personas que tengan autorización para ver sus publicaciones en la referida red social.
73. De igual manera, es dable señalar que de las pruebas que obran, así como del acta de inspección ocular con fe pública de fecha dieciséis de

abril, tampoco se encontraron elementos que permitan determinar que el video y mensaje hayan sido difundidos en la cuenta de red social de los ciudadanos denunciados y de la coalición denunciada.

74. En consecuencia, este Tribunal considera que se debe privilegiar la libertad de expresión en las redes social, pues tal y como se refirió en el marco normativo de la presente resolución, la cual posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo, lo que provoca que la postura se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, en ese sentido, se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.<sup>12</sup>
75. Adicionalmente, no hay prueba en el expediente sobre la realización de eventos con similares características o bien, que se desprenda una estrategia de posicionamiento indebido, pues como se afirmó, únicamente se acreditó que los denunciados, emitieron un mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de interés de la coalición postulante, en referencia a que la autoridad electoral les había entregado su constancia que los acreditaba como candidatos a los cargos por lo que la coalición los postuló.
76. En ese sentido, tratándose de realización de actos anticipados de precampaña o campaña debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO".

77. Por ello, en estricto acatamiento al tenor constitucional y convencional, se ensancha el derecho humano a la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos o bien, medios digitales de información publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expongan eventos partidistas relacionados con la postulación de candidaturas es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate público como lo ha considerado la Sala Superior.<sup>13</sup>
78. En ese sentido, se debe reiterar que las expresiones se dieron en el marco de un evento partidista, por tanto, en el contexto descrito, este órgano jurisdiccional considera razonable que el denunciado externara sus comentarios con militantes y simpatizantes que los acompañaron a la entrega de la constancia como candidatos a una diputación y presidencia municipal de Cozumel, respectivamente.
79. En ese contexto, este Tribunal considera que, la publicación de mérito no resulta incorrecta, contrariamente a lo que sostiene el partido quejoso, ya que la misma únicamente está dirigida a militantes y simpatizantes de los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, de modo que al ser valorados los mensajes e imágenes que obran en el expediente, no se desprende que pueda existir una afectación en la equidad de la contienda por parte de los ciudadanos y Coalición denunciada.
80. Ya que, no se advierte que la publicación denunciada tenga un impacto en la contienda electoral con elementos tendientes a posicionar a alguna

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 18/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE SUS MENSAJES EN REDES SOCIALES".

persona o partido o coalición favor o en contra como lo señala el partido actor, pues contrario a lo aducido, en ningún momento se observan frases, expresiones o imágenes que incluso de forma indiciaria señalen la existencia de actos anticipados de campaña.

81. De esa forma, se reitera que la connotación de la publicación difundida a través de la red social Facebook, no se encuentran encauzados a solicitar el voto de la ciudadanía en favor o en contra de alguno de los actores inmersos en el Proceso Electoral local 2023-2024, que transcurre en el estado, o bien, publicitar sus plataformas electorales, por lo que no se observa se actualice actos anticipados de campaña.
82. Por las relatadas consideraciones, es dable establecer que las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, permiten estimar que del contenido de la liga electrónicas denunciada, de ninguna manera es posible conceder que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, de llamamiento al voto, por el contrario derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida constitucionalmente en los artículos 6° y 7° como un derecho humano esencial para cualquier sociedad democrática, es que se garantiza la libre circulación de ideas necesarias para la creación de una opinión pública, libre e informada.
83. Por tanto, la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto, debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que rigen la materia electoral.
84. Por ende, si bien la libertad de expresión debe garantizarse y tutelarse, cuando se trate de uso de Internet, ello no excluye a los usuarios, de las

obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos e incluso por candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violenten disposiciones en materia electoral, mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

85. Por lo anterior, este Tribunal considera que, en el caso, es **inexistente** la infracción denunciada consistente en **actos anticipados de campaña** atribuida a al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar en su calidad de candidato a la diputación por el Distrito 11 y José Luis Chacón Méndez en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Cozumel.
86. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que, dado el sentido del presente fallo, y por las razones arriba expuestas no existe responsabilidad atribuible a los partidos Verde Ecologista de México, Morena y del Trabajo integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo.
87. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
88. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el



**PES/046/2024**

Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**